



RESOLUCIÓN No. 104312
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

**EL GERENTE SECCIONAL QUINDÍO INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 050242 de 2019 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante,

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Para garantizar la sanidad, el ICA tiene dentro de su organigrama diferentes áreas especializadas que se encargan de realizar seguimiento a cada uno de los sectores pecuarios y agrícolas del territorio nacional. Dentro de las especialidades pecuarias tenemos los bovinos, sobre los cuales existe un estricto control por parte de la entidad. Control que enmarca el tema epidemiológico hasta el económico que envuelve la ganadería.

Tal como se manifestó en líneas anteriores el ICA es el encargado de garantizar la sanidad y el control de enfermedades bovinas, es por ello que la entidad cuenta con una serie de normas administrativas que le permiten ejercer el control a las personas naturales o jurídicas que explotan la actividad ganadera. El trasfondo de esta necesidad de control de la población bovina en los predios no es otro que el control de enfermedades como la aftosa y la brucelosis. Además que Colombia está clasificado como país libre de aftosa y brucelosis.

Es por ello que dentro de las competencias administrativas consagradas al Instituto se le ha investido para que imponga sanciones a aquellos infractores que no cumplan con los requisitos de las normas sanitarias y pongan en peligro con sus actuaciones el estatus sanitario del país entre ellos el relacionado con los bovinos.

En este momento es importante aclarar que las infracciones de los ganaderos relacionadas con bovinos no solo se presentan con la no vacunación de estos contra enfermedades de control oficial, sino también por la diferencia o fluctuación injustificada de la población bovina en un determinado predio.

Las sanciones que impone el Instituto Colombiano Agropecuario están reguladas en la norma, la no vacunación contra fiebre aftosa se encuentra en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), entendiéndose que será infracción toda acción u omisión que



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104312
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, especialmente cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. **Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.**
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Para dar cumplimiento a estas disposiciones legales, el ICA expidió el 7 de mayo de 2020, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro del cual enmarca las principales conductas que dan lugar a sanción entre ellas está “6.3.1 No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina”.

Aquí es importante indicar que la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina se presenta en aquellos eventos en los cuales el ganadero no vacuna sus bovinos o bufalinos o vacunándolos lo hace por fuera de las fechas establecidas por el Instituto. Estas fechas las establece el ICA semestralmente mediante la expedición de un acto administrativo.

Empero lo anterior, estos actos administrativos de fijación de fechas en algunas ocasiones y por casos de fuerza mayor en el territorio nacional, pueden ser modificados, por ejemplo ola invernal, oleadas de calor, disturbios sociales, etc.

En este sentido, para el primer ciclo de vacunación del año 2020, el Instituto Colombiano Agropecuario se vio en la obligación de modificar varias veces las fechas en las que se ejecutaría la vacunación en el territorio nacional, esto debido a la situación sanitaria suscitada en el mundo por cuenta del coronavirus denominado Covid-19.

Por cuenta del coronavirus, la Organización Mundial de Salud declaró la pandemia a nivel mundial, y para el caso colombiano mediante Decreto 457 de 2020 el Presidente de la República tomó las medidas pertinentes en cuanto a dicho virus, consistentes en un primer estadio en la declaratoria del Estado de Emergencia Social, Económico y Ecológico y como consecuencia del mismo ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, toques de queda, pico y cédula para los habitantes de todo el territorio nacional.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104312
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

En este orden de ideas se tiene que mediante la Resolución 64528 del 24 de marzo de 2020 expedida por el ICA se fijó como fechas para iniciar la vacunación en el primer ciclo de 2020 entre el 18 de mayo y 1 de julio de 2020; momento en el cual aún se encontraba vigente la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

Esta situación, es importante resaltarla porque como consecuencia del aislamiento obligatorio y los toques de queda, dentro del Departamento del Quindío algunos ganaderos incumplieron su deber de vacunación, pues si bien es cierto esta actividad se encontraba exonerada del Decreto de Emergencia, no es menos cierto que ante esta pandemia nunca antes vivida en la historia reciente en el mundo, no se sabía cómo actuar y si a esto se le suma el desconocimiento por las mismas autoridades de salud, ello da como resultado situaciones de desconocimiento y pánico en la comunidad.

Para el caso concreto, se tiene que desde la Gerencia Seccional Quindío se abrió proceso administrativo sancionatorio mediante expediente No. QUI.2.35.0-82.001.2021.0022, por la vacunación extemporánea correspondiente al primer ciclo de 2020 de los bovinos que se encontraban en el predio denominado Las Brisas, vereda Pradera del municipio de Calarcá Q. Este auto fue notificado personalmente al investigado el día 23 de agosto de 2021. Fl. 8 expediente.

El 23 de agosto de 2021, el investigado presentó escrito de descargos del que se puede resaltar lo siguiente:

“...la no vacunación en mi predio se debió a que el vacunador no asistió al predio porque no lo encontré, entonces cuando vi que había pasado mucho tiempo y no habían vacunado me acerqué al ICA y fue cuando me di cuenta que había pasado el ciclo de vacunación y por eso solicité la vacunación extraciclo.

Es más señor Gerente quiero dejar presente que para el momento de la vacunación nos encontrábamos viviendo la pandemia, por lo tanto, hice lo que en mis manos estuvo para lograr la vacunación lo más pronto posible.

Por lo anterior, solicito el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que mi actuar estuvo conforme la ley y con el ánimo de conservar la sanidad en mi predio.

Finalmente, le indico que renunció a términos probatorios y de alegatos”

Ante el panorama esbozado considera este Despacho que mal haría sancionando a la señora MARÍA AURORA CORTÉS, con multa por vacunación extraciclo contra fiebre aftosa de sus bovinos, si tal como lo manifestó en el escrito de descargos, la falta sanitaria se debió a circunstancias de fuerza mayor producto de la declaratoria de pandemia ocasionado por la presencia del virus Covid-19 en Colombia.

RESOLUCIÓN No. 104312
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito manifestó:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

*Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que **“la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos”** (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, **“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–”** (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia **SU-449 de 2016** precisó que ***“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”***

Así las cosas y una vez trazado el panorama normativo y jurisprudencial relacionado con la fuerza mayor, se tiene que para el caso que nos ocupa, tal como se planteó en líneas anteriores, la conducta de la señora Cortés al vacunar por fuera del término a los bovinos que se encontraban en su propiedad, se presentó a razón de la pandemia, pues esta fue una situación extraña y externa que no podía controlar y le impidió por desconocimiento cumplir con sus obligaciones como ganadera.



RESOLUCIÓN No. 104312
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

Es importante indicar que, la conducta de la señora MARÍA AURORA en condiciones normales es sancionada conforme a la Resolución 065768 de 23 de abril de 2020, pero es claro para este Despacho que las condiciones que se suscitaban en Colombia para el primer semestre de 2020, fueron completamente extrañas y desconocidas para el investigado; Es más, para el momento en que debía hacerse la vacunación, en el municipio de Calarcá se habían expedido sendos actos administrativos que limitaban el derecho a la locomoción libre en la entidad territorial.

Por tal razón, desde esta Seccional no encuentran motivos para proferir sanción administrativa de multa o suspensión o cancelación de servicios del ICA a la señora CORTÉS y en consecuencia se ordenará el archivo de dicho proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-82.001.2021.0021 adelantado contra la señora **MARÍA AURORA CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.568.550, en calidad de propietaria del predio Las Brisas, ubicado en la vereda Pradera del Municipio de Calarcá (Q), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Gerente Seccional

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Abogada





Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104309
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

**EL GERENTE SECCIONAL QUINDÍO INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 050242 de 2019 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante,

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Para garantizar la sanidad, el ICA tiene dentro de su organigrama diferentes áreas especializadas que se encargan de realizar seguimiento a cada uno de los sectores pecuarios y agrícolas del territorio nacional. Dentro de las especialidades pecuarias tenemos los bovinos, sobre los cuales existe un estricto control por parte de la entidad. Control que enmarca el tema epidemiológico hasta el económico que envuelve la ganadería.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Tal como se manifestó en líneas anteriores el ICA es el encargado de garantizar la sanidad y el control de enfermedades bovinas, es por ello que la entidad cuenta con una serie de normas administrativas que le permiten ejercer el control a las personas naturales o jurídicas que explotan la actividad ganadera. El trasfondo de esta necesidad de control de la población bovina en los predios no es otro que el control de enfermedades como la aftosa y la brucelosis. Además que Colombia está clasificado como país libre de aftosa y brucelosis.

Es por ello que dentro de las competencias administrativas consagradas al Instituto se le ha investido para que imponga sanciones a aquellos infractores que no cumplan con los requisitos de las normas sanitarias y pongan en peligro con sus actuaciones el estatus sanitario del país entre ellos el relacionado con los bovinos.

Las sanciones que impone el Instituto Colombiano Agropecuario están reguladas en la norma, la no vacunación contra fiebre aftosa se encuentra en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), entendiéndose que será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104309
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

inocuidad y forestal comercial, especialmente cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. **Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.**
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Para dar cumplimiento a estas disposiciones legales, el ICA expidió el 7 de mayo de 2020, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro del cual enmarca las principales conductas que dan lugar a sanción entre ellas está “6.3.1 No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina”.

Aquí es importante indicar que la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina se presenta en aquellos eventos en los cuales el ganadero no vacuna sus bovinos o bufalinos o vacunándolos lo hace por fuera de las fechas establecidas por el Instituto. Estas fechas las establece el ICA semestralmente mediante la expedición de un acto administrativo.

En este orden de ideas se tiene que mediante la Resolución 64528 del 24 de marzo de 2020 expedida por el ICA se fijó como fechas para iniciar la vacunación en el primer ciclo de 2020 entre el 18 de mayo y 1 de julio de 2020.

Dentro del proceso se tiene que la investigación iniciada al señor Diego Edilson Cardona Betancur, se originó por la no vacunación de ocho (8) bovinos, para el primer ciclo de 2020.

Ante esta situación, este Despacho procedió a requerir al señor Cardona Betancur para que explicara las razones por las cuales omitió la vacunación de sus animales en el primer ciclo 2020, a lo que manifestó:

“... el día 18 de junio de 2021, compré unos animales en la subasta ganadera del municipio de Zarzal-Valle del Cauca, al momento de expedirse la guía de movilización No. 020-2235000718, se indicó que los bovinos estaban vacunados contra fiebre aftosa para el primer ciclo de vacunación de 2020, el número de la vacuna registrado en la guía es el 3248133 de 31 de mayo de 2020.”



RESOLUCIÓN No. 104309
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

Sin embargo, el día 17 de julio de 2020, mi autorizado para solicitar guías de movilización ante el ICA se acercó a las oficinas de la Seccional Quindío y le informaron que el predio se encontraba bloqueado por no vacunación, fue por esto que el día 21 de julio de 2020, se radicó documento en el que se solicitó la vacunación extra ciclo.

Lo anterior señor Gerente como puede evidenciar, yo no tenía forma de conocer que el lote de ganado que estaba comprando no se encontraba vacunado en su totalidad para el primer ciclo de 2020, pues tal información me era imposible obtenerla. Para dar soporte a esta afirmación adjunto a mi escrito, guía sanitaria de movilización interna No. 020-2235000718 de 18 de junio de 2020, en el que se puede evidenciar que no existe especificación del número de animales que se encuentran vacunados contra fiebre aftosa para el primer ciclo de 2020, simplemente se indica el número de la vacuna.

Es por lo anterior que solicito el archivo del proceso administrativo sancionatorio, pues la conducta se debió a un error inducido por la propia entidad.

...

Con esta justificación, desde la oficina jurídica se procedió a consultar en la plataforma interna de la entidad denominada SIGMA, los registros de vacunación que tiene el predio LA Cabaña, concretamente la guía de movilización No. 020-2235000718, encontrando que en el aparte de dicha guía donde se identifica la vacunación del ganado que entra al predio mencionado el día 18 de junio de 2020 contiene la siguiente información:

VACUNACIÓN		
Numero vacuna	Enfermedad	Fecha Vacunación
3248133	FIEBRE AFTOSA	31-MAY-20

De la tabla anteriormente transcrita puede advertirse que en la guía de movilización No. 020-2235000718 de 18 de junio de 2020 expedida al señor Diego Cardona, por la compra de los bovinos en la subasta ganadera SUGANORTE S.A. se encontraba especificado y certificado por el Instituto que los bovinos estaban vacunados para el primer ciclo de 2020, pues en la misma la información de la vacunación es general y no especifica el lote de vacunación de cada animal.

Quiere decir lo anterior, que mal haría esta Seccional sancionar al señor Cardona con una multa o suspensión o cancelación de los servicios, si es claro, evidente y palpable que quien lo indujo al error fue el propio Instituto, es decir, para el caso que nos atañe es evidente que el investigado actuó de buena fe, y confió en que al comparar sus animales todos se encontraban vacunados contra fiebre aftosa para el primer ciclo de 2020.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104309
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

Por tal razón, desde esta Seccional no encuentran motivos para proferir sanción administrativa de multa o suspensión o cancelación de servicios del ICA al señor Cardona Betancur y en consecuencia se ordenará el archivo de dicho proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-82.001.2021.0023 adelantado contra el señor **DIEGO EDILSON CARDONA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.193.122, en calidad de propietaria del predio La Cabaña, ubicado en la vereda Frontera del Municipio de Montenegro (Q), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Gerente Seccional

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Abogada





Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104310
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

**EL GERENTE SECCIONAL QUINDÍO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 050242 de 2019 de 2016 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante,

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Para garantizar la sanidad, el ICA tiene dentro de su organigrama diferentes áreas especializadas que se encargan de realizar seguimiento a cada uno de los sectores pecuarios y agrícolas del territorio nacional. Dentro de las especialidades pecuarias tenemos los bovinos, sobre los cuales existe un estricto control por parte de la entidad. Control que enmarca el tema epidemiológico hasta el económico que envuelve la ganadería.

Tal como se manifestó en líneas anteriores el ICA es el encargado de garantizar la sanidad y el control de enfermedades bovinas, es por ello que la entidad cuenta con una serie de normas administrativas que le permiten ejercer el control a las personas naturales o jurídicas que explotan la actividad ganadera. El trasfondo de esta necesidad de control de la población bovina en los predios no es otro que el control de enfermedades como la aftosa y la brucelosis. Además que Colombia está clasificado como país libre de aftosa y brucelosis.

Es por ello que dentro de las competencias administrativas consagradas al Instituto se le ha investido para que imponga sanciones a aquellos infractores que no cumplan con los requisitos de las normas sanitarias y pongan en peligro con sus actuaciones el estatus sanitario del país entre ellos el relacionado con los bovinos.

En este momento es importante aclarar que las infracciones de los ganaderos relacionadas con bovinos no solo se presentan con la no vacunación de estos contra enfermedades de control oficial, sino también por la diferencia o fluctuación injustificada de la población bovina en un determinado predio.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104310
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

Las sanciones que impone el Instituto Colombiano Agropecuario están reguladas en la norma, la no vacunación contra fiebre aftosa se encuentra en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), entendiéndose que será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, especialmente cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. **Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.**
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Para dar cumplimiento a estas disposiciones legales, el ICA expidió el 7 de mayo de 2020, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro del cual enmarca las principales conductas que dan lugar a sanción entre ellas está “6.3.1 No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina”.

Aquí es importante indicar que la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina se presenta en aquellos eventos en los cuales el ganadero no vacuna sus bovinos o bufalinos o vacunándolos lo hace por fuera de las fechas establecidas por el Instituto. Estas fechas las establece el ICA semestralmente mediante la expedición de un acto administrativo.

Empero lo anterior, estos actos administrativos de fijación de fechas en algunas ocasiones y por casos de fuerza mayor en el territorio nacional, pueden ser modificados, por ejemplo ola invernal, oleadas de calor, disturbios sociales, etc.

En este sentido, para el primer ciclo de vacunación del año 2020, el Instituto Colombiano Agropecuario se vio en la obligación de modificar varias veces las fechas en las que se ejecutaría la vacunación en el territorio nacional, esto debido a la situación sanitaria suscitada en el mundo por cuenta del coronavirus denominado Covid-19.

Por cuenta del coronavirus, la Organización Mundial de Salud declaró la pandemia a nivel mundial, y para el caso colombiano mediante Decreto 457 de 2020 el Presidente de la República tomó las medidas pertinentes en cuanto a dicho virus, consistentes en un primer



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104310
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

estadio en la declaratoria del Estado de Emergencia Social, Económico y Ecológico y como consecuencia del mismo ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, toques de queda, pico y cédula para los habitantes de todo el territorio nacional.

En este orden de ideas se tiene que mediante la Resolución 64528 del 24 de marzo de 2020 expedida por el ICA se fijó como fechas para iniciar la vacunación en el primer ciclo de 2020 entre el 18 de mayo y 1 de julio de 2020; momento en el cual aún se encontraba vigente la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

Esta situación, es importante resaltarla porque como consecuencia del aislamiento obligatorio y los toques de queda, dentro del Departamento del Quindío algunos ganaderos incumplieron su deber de vacunación, pues si bien es cierto esta actividad se encontraba exonerada del Decreto de Emergencia, no es menos cierto que ante esta pandemia nunca antes vivida en la historia reciente en el mundo, no se sabía cómo actuar y si a esto se le suma el desconocimiento por las mismas autoridades de salud, ello da como resultado situaciones de desconocimiento y pánico en la comunidad.

Para el caso concreto, se tiene que desde la Gerencia Seccional Quindío se abrió proceso administrativo sancionatorio mediante expediente No. QUI.2.35.0-82.001.2021.0019, por la vacunación extemporánea correspondiente al primer ciclo de 2020 de los bovinos que se encontraban en el predio denominado Los Mandarinos, vereda Puerto Espejo del municipio de Armenia Q. Este auto fue notificado personalmente al investigado el día 10 de agosto de 2021. Fl. 8 expediente.

El 10 de agosto de 2021, el investigado presentó escrito de descargos del que se puede resaltar lo siguiente:

“...dentro de mi predio no se vacunaron los bovinos que tenía para el primer ciclo de vacunación de 2020, porque el vacunador de la zona no se acercó a nuestro predio, pese a que uno de nuestros vecinos le informó que en mi predio teníamos tres animales, pero el vacunador nunca fue.

Debo decir que la vacunación y no insistencia al vacunador ni a FEDEGAN se debió porque yo recién estoy iniciando en el proceso de la ganadería y desconocía las fechas límites para la vacunación; pero al enterarme de mi obligación procedí a comunicarme con el líder de la vacunación del Comité de ganaderos señor Sebastián Puerta y le expuse mi caso, enterándose él de todo lo sucedido en mi predio.

Es por lo anterior que solicito dentro del proceso sancionatorio se decrete como prueba un informe a FEDEGAN o Comité de Ganaderos del Quindío en el que indiquen lo sucedido en mi predio para la vacunación correspondiente al primer ciclo de vacunación de 2020 y así se archive sin multa el presente proceso sancionatorio.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104310
(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

Así mismo, puede revisar dentro de sus sistemas y plataformas que mi registro como productor es reciente, pues en el predio fungía como productor el señor Alfonso González Riaño”

Ante el panorama esbozado considera este Despacho que mal haría sancionando al señor JOSÉ ELÍAS PERALTA SANTA, con multa por vacunación extraciclo contra fiebre aftosa de sus bovinos, si tal como lo manifestó en el escrito de descargos, la falta sanitaria se debió a circunstancias de fuerza mayor producto de la declaratoria de pandemia ocasionado por la presencia del virus Covid-19 en Colombia.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito manifestó:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

*Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que **“la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos”** (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, **“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar)** que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia **SU-449 de 2016** precisó que **“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la**



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104310

(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Así las cosas y una vez trazado el panorama normativo y jurisprudencial relacionado con la fuerza mayor, se tiene que para el caso que nos ocupa, tal como se planteó en líneas anteriores, la conducta del señor José Elías Peralta al vacunar por fuera del término a los bovinos que se encontraban en su propiedad, se presentó a razón de la pandemia, pues esta fue una situación extraña y externa que no podía controlar y le impidió por desconocimiento cumplir con sus obligaciones como ganadera.

Es importante indicar que, la conducta del señor José Elías Peralta en condiciones normales es sancionada conforme a la Resolución 065768 de 23 de abril de 2020, pero es claro para este Despacho que las condiciones que se suscitaban en Colombia para el primer semestre de 2020, fueron completamente extrañas y desconocidas para el investigado; Es más, para el momento en que debía hacerse la vacunación, en el municipio de Armenia se habían expedido sendos actos administrativos que limitaban el derecho a la locomoción libre en la entidad territorial.

Sumado a lo anterior, se tiene que tal como es manifestado en los descargos y como puede evidenciarse en el sistema interno de movilización animal SIGMA, el predio del señor Peralta Santa, es un predio nuevo y por ende puede concluirse que esto generó ciertos contratiempos para los vacunadores que ocasionó la no vacunación de los bovinos en el predio Los Mandarinos.

Por tal razón, desde esta Seccional no encuentran motivos para proferir sanción administrativa de multa o suspensión o cancelación de servicios del ICA al señor PERALTA SANTA y en consecuencia se ordenará el archivo de dicho proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-82.001.2021.0021 adelantado contra el señor **JOSÉ ELÍAS PERALTA SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.969.126, en calidad de propietario del predio Los Mandarinos, ubicado en la vereda Puerto espejo del Municipio de Armenia (Q), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 104310

(26/08/2021)

“Por medio de la cual se decide una situación administrativa”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Gerente Seccional

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Abogada